

VI.—APROBACIÓN Y RATIFICACIÓN

1. El presente Convenio será aprobado y ratificado conforme a las prácticas legales vigentes en Ambas Partes, y entrará en vigor el día en que se realice el canje de las Ratificaciones.

2. El canje de los Instrumentos de Ratificación será hecho en la ciudad de Madrid, en el más breve plazo posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman el presente Convenio, en dos ejemplares igualmente auténticos, en la ciudad de Asunción, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco.

Por el Estado Español,
Fdo.: Jesús Romeo Gorría,
Ministro de Trabajo.

Por la República del Paraguay,
Fdo.: Juan R. Chaves,
Ministro Interino de Relaciones Exteriores.

Por tanto, habiendo visto y examinado dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El Canje de Instrumentos de Ratificación se verificó el día 16 de enero de 1967.

MINISTERIO DEL EJERCITO

CORRECCION de errores del Decreto 3181/1966, de 22 de diciembre, sobre declaración de aptitud para el ascenso y ascenso en régimen ordinario de los Oficiales Generales y particulares en el Grupo de «Mando de Armas» de las escalas activas del Ejército de Tierra y Cuerpo de la Guardia Civil y sus asimilados.

Padecido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 11, de fecha 13 de enero de 1967, se entenderá rectificado en el sentido de que su artículo sexto queda redactado en la forma que a continuación se expresa y no en la que figura en dicho Decreto:

Artículo sexto.—A los efectos que señala el artículo sexto de la Ley número doce/mil novecientos sesenta y uno, de diecinueve de abril, los destinos desempeñados por los Generales, Jefes y Oficiales del Grupo de «Mando de Armas» de las escalas activas de las Armas y del Cuerpo de la Guardia Civil se clasifican, en razón del tiempo de mando que permiten computar, en la forma que a continuación se establece:

GRUPO I

Destinos de plantilla y circunstanciales asignados por Orden ministerial en los que el tiempo servido en ellos se computa en su totalidad como tiempo de mando para reunir el señalado en el artículo quinto

Uno:

- Casa Militar de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos.
- Alto Estado Mayor.
- Subsecretaría.

— Estado Mayor Central y Jefaturas de las Armas y de los Servicios de él dependientes, con excepción de los de Estadística y Normalización.

- Direcciones Generales.
- Inspección de Movilización del Ejército.
- Cuarteles Generales de las Regiones Militares, Baleares, Canarias, Ejército del Norte de Africa y de las Segundas Jefaturas de Tropas de las Regiones, Baleares y Canarias.
- Cuarteles Generales de las Grandes Unidades, de las Comandancias Generales, de las Jefaturas de Tropas de Menorca y Gran Canaria y Segundas Jefaturas de Tropas de Ceuta, Melilla y Sahara; Sectores de Ifni y Sahara; Subinspecciones de la Legión, de Caballería y de la Instrucción Preliminar Superior; Inspección General y Subinspecciones de la Policía Armada.
- Gobiernos Militares.
- Destinos específicos del Servicio de Estado Mayor para los Generales, Jefes y Oficiales en posesión del correspondiente diploma.
- Profesorado y alumnos del CESEDEN, Escuelas y Academias.
- Cuadros permanentes de Profesorado de las Zonas de Instrucción Premilitar Superior
- Zonas de Reclutamiento y Movilización y sus Cajas de Recluta, así como las Secciones de Clasificación y Revisión.

Dos:

- Regimientos, Tercios y Agrupaciones (Tácticas, Logísticas y Mixtas de Encuadramiento), Batallones, Banderas y Grupos (Tácticos y Logísticos), Compañías, Escuadrones, Baterías y Unidades análogas, Secciones.
- Centros de Instrucción de Reclutas.
- Organos y Unidades de los Servicios, a cargo de las Armas, encuadrados en Grandes Unidades, en las Comandancias Generales y en las Jefaturas de Tropas de Baleares, Canarias, Ifni y Sahara.
- Organos y Unidades de los Servicios Regionales y Centrales, a cargo de las Armas, organizados y dotados con Unidades de tropa.
- Unidades de la Guardia Civil y Policía Armada.
- Unidades de los Cuerpos de Policía de Ifni y Sahara y de la Guardia Territorial de Guinea.
- Unidades de Instrucción y de Tropa de las Escuelas y Academias.

GRUPO II

Destinos de plantilla y circunstanciales asignados por orden ministerial en los que el tiempo servido en ellos se computa en su mitad como tiempo de mando para reunir el señalado en el artículo quinto

Constituyen este Grupo los destinos—correspondientes en plantilla al Grupo de «Mando de Armas»—no relacionados en el Grupo I anterior.

Por excepción, los Oficiales subalternos no cumplirán tiempo alguno de mando en estos destinos. Tampoco será computable, a los efectos de tiempo de mando, el servido por los Generales, Jefes y Oficiales del Grupo de «Mando de Armas» en destinos correspondientes en plantilla al Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo».

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas de la Orden de 27 de diciembre de 1966 por la que se aprueba la «Instrucción provisional de administración y contabilidad de los recursos locales e institucionales administrados por la Hacienda Pública».

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 8, de fecha 10 de enero de 1967, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 383, primera columna, línea cuarta de la letra c), apartado 1.º del número 2, donde dice: «... deducidos en su caso, el 50 por 100 de administración y cobranza...», debe decir: «... deducidos en su caso, el 5 por 100 de administración y cobranza...»